

RESTITUCIÓN

RADICADO: 08001405300320230038800

DEMANDANTE: TEDIS BARROS PACHECO

DEMANDADO: SOFANOR ENRIQUE FONTALVO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de *Restitución de Inmueble Arrendado*, presentada por TEDIS BARROS PACHECO, en contra de SOFANOR ENRIQUE FONTALVO GUTIERREZ, la cual, fue recibida electrónicamente el 15 de junio de los corrientes, estando pendiente de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, once (11) de julio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



RESTITUCIÓN

RADICADO: 08001405300320230038800

DEMANDANTE: TEDIS BARROS PACHECO

DEMANDADO: SOFANOR ENRIQUE FONTALVO GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que TEDIS BARROS PACHECO, a través, de apoderado judicial presenta proceso de *Restitución de Inmueble Arrendado*, en contra de SOFANOR ENRIQUE FONTALVO GUTIERREZ, con el fin, se declare terminado el contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la Carrera 21, Calle 35 N° 31-65 L2, de Barranquilla, por incumplimiento en el pago mensual de los cánones y los servicios públicos domiciliarios.

Así las cosas, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 26-6 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“La cuantía se determinará así: (...) 6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.” (Negritas fuera del texto).

Pues bien, se tiene que, de acuerdo a los hechos de la demanda, el contrato de arrendamiento acordado entre las partes, el actual canon pactado es la suma de *Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (\$450.000=)*, por el término de 12 meses, dado que, fue suscrito de forma indefinida. Siendo así, Según la regla anteriormente dispuesta, la cual, obliga a realizar la operación aritmética, la determinación de la cuantía para este proceso equivale a la suma de *Cinco Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$5.400.000=)*.

Ahora, surge la necesidad de estudiar la competencia para conocer del proceso, la cual se enmarca en el artículo 25 del C. G. del P., que determina la cuantía y señala textualmente:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150smlmv).



Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

De conformidad en lo establecido en dicha norma, se realiza la operación aritmética para el año 2023, toda vez que la presentación de la demanda corresponde a esta anualidad, determinándose así:

- ✚ Mínima: procesos entre \$0 y \$46.400.000.
- ✚ Menor: procesos entre \$46.400.001 y \$174.000.000.
- ✚ Mayor: cuantía procesos superiores a \$174.000.001.

Adicionalmente, se tiene que el Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, ordenó convertir Juzgados Civiles Municipales en *juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples*, a los cuales les ocupa conocer los procesos de mínima cuantía; es decir, aquellos que no superen la suma para el año 2023 de \$46.400.000; quiere decir lo anterior que, este proceso no supera la cuantía mínima para que pueda ser conocido por esta sede judicial, por lo que se concluye que este Juzgado carece de competencia.

De conformidad a lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda de *Restitución de Inmueble Arrendado*, de TEDIS BARROS PACHECO, en contra de SOFANOR ENRIQUE FONTALVO GUTIERREZ, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión a la Oficina Judicial a fin de que se surta el reparto correspondiente ante los *Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla* en turno.

TERCERO: Comunicar esta decisión a las partes y librar oficio de remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ



Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e01fa32d7639507160f20deb72124904c0f3b820d3a20735fc9fced8d5e679**

Documento generado en 11/07/2023 03:47:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>